

Ley de la "Medalla Raúl Gándara" en el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico

Ley Núm. 107 de 20 de diciembre de 1991

Para crear la "Medalla Raúl Gándara" que será conferida anualmente al miembro del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico que se haya distinguido por sus ejecutorias y devoción al servicio público; crear una Comisión Especial para la evaluación de candidatos y la selección del ganador; y disponer para que los gastos necesarios sean incluidos en el presupuesto anual del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 22 de diciembre de 1989 Puerto Rico se vistió de luto ante el fallecimiento del Sr. Raúl Gándara, el "Bombero Mayor". Fue propulsor por excelencia de la filatelia y pilar en la constitución del Cuerpo de Bomberos. Para orgullo y satisfacción de todos los ponceños, nació en la Ciudad Señorial. Dedicó su vida a servir al país con devoción, compromiso y hondo sentido del servicio público. Hizo de la honestidad y la ayuda al prójimo un apostolado.

Es más recordado por su brillante trabajo en el Cuerpo de Bomberos. En esa capacidad el Sr. Raúl Gándara fue una verdadera leyenda viviente cuya labor fue reconocida en Puerto Rico y el exterior. Raúl Gándara, el tan insigne Jefe de Bomberos, partió a la eternidad, dejando como ejemplo de bien y motor de inspiración una historia viva y una obra que debe seguir en ruta ascendente.

En cierta medida los homenajes póstumos carecen de valor realmente efectivo, ya que los mejores homenajes se agradecen en vida, pero las ejecutorias de Raúl Gándara no merecen morir en el olvido. En una ocasión el señor Gándara declaró que su mayor orgullo era haber fundado el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y los Bomberitos (organización de niños para ayudar a la prevención de incendios). Consideramos que el mejor homenaje póstumo a su memoria es destinar un premio para reconocer a los miembros del Cuerpo de Bomberos que se hayan distinguido en el servicio.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — [1 L.P.R.A. § 331bb Inciso (a)]

Se crea la "Medalla Raúl Gándara" para ser conferida cada año, en la fecha del natalicio del Sr. Raúl Gándara, al miembro del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico que se haya distinguido por sus ejecutorias y devoción al servicio público.

Sección 2. — [1 L.P.R.A. § 331bb Inciso (b)]

El galardón será entregado por el Gobernador de Puerto Rico o por el funcionario que éste designe para tales propósitos.

Sección 3. — [1 L.P.R.A. § 331bb Inciso (c)]

Se crea una Comisión Especial que tendrá la encomienda de evaluar candidatos y seleccionar al ganador del galardón. Estará constituida por los siguientes miembros: el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, los jefes regionales del Cuerpo de Bomberos y tres representantes de los bomberos. La Comisión aprobará un reglamento interno para su funcionamiento. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos.

Sección 4. — (1 L.P.R.A. § 331bb nota)

Se incluirá en el presupuesto anual del Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico una partida para cubrir los gastos necesarios para el otorgamiento del galardón creado por esta ley.

Sección 5. — Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca OGP)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—BOMBEROS Y BOMBERAS.